



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00629/2016

Procedimiento Ordinario N° 4088/2016

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

La sala ha visto el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario con el número 4088/2016, interpuesto por el **Ayuntamiento de Vigo**, representado y dirigido por el **Letrado de sus Servicios Jurídicos**, contra la Resolución de 4-9-2015 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Pontevedra. Es parte como demandada la **Tesorería General de la Seguridad Social**, representada y dirigida por la **Letrada de la Administración de la Seguridad Social**. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho

que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo fin, por providencia de 10-10-16, se fijó el 20-10-16.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución de 4-9-2015 de la Dirección Provincial en Pontevedra de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se desestimó el recurso de alzada, al que se dio el carácter de requerimiento previo, formulado por el Ayuntamiento de Vigo contra la resolución de 17-7-2015 de la Administración de la Seguridad Social 36-06, que denegó la rectificación de la fecha de efectos de las altas en el Régimen General de varios cargos electos de dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO: Con fecha 8-7-2015 se efectuó el alta en el régimen general de la Seguridad Social de varios cargos electos de la Corporación Municipal de Vigo, que se mecanizaron mediante el sistema RED como "fuera de plazo". El Ayuntamiento de Vigo interesó de la TGSS que se regularizase la fecha de efectos de esas altas, de modo que constase como tal el 13-6-2015, fecha de constitución de la nueva Corporación Municipal. La Administración de la Seguridad Social 36-06 denegó la rectificación interesada basándose en lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes del Real Decreto 84/1996 porque las altas no se habían tramitado en tiempo y forma. Contra esta decisión presentó el Ayuntamiento recurso de alzada. En él expuso que la Corporación Municipal se había constituido el 13-6-2015, que los regímenes de dedicaciones exclusivas, parciales, número de concejales a los que se asignaban, etc., se establecieron en una sesión plenaria de 29-6-2015, y que la designación de los concejales que ejercerían sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial la realizó el Alcalde-Presidente el 6-7-2015; y alegó que el artículo 35 del Real Decreto 84/1996 establecía como excepción al principio general de que las altas solicitadas fuera de plazo solamente tendrían efectos desde el día en que se formule la solicitud, el de que, de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas previsto en el artículo 19.1 del



texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se hubiese producido su ingreso dentro del plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraería sus efectos a la fecha en que se hubiesen ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se tratase. El recurso de alzada fue considerado por la Administración demandada como un requerimiento entre Administraciones, y desestimado al considerar aplicable el principio general establecido en el artículo 35.1.1º del Real Decreto 84/1996.

TERCERO: En la demanda y en la contestación las partes insisten en lo que sostuvieron en vía administrativa. El Ayuntamiento achaca a la Administración demandada actuar de modo diferente a como lo hizo al constituirse la Corporación Municipal en 2011, sin dar explicación alguna sobre ese cambio de criterio, así como hacer caso omiso de lo declarado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 30-6-2006, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, y en la jurisdicción contencioso-administrativa en sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia (Castilla y León, Canarias, Castilla La Mancha y Andalucía). Lo cierto es que la Administración demandada, ni en vía administrativa ni en los escritos presentados en este proceso, da argumentos para rechazar que en el caso enjuiciado pueda ser tenida en cuenta la salvedad establecida en el artículo 35.1.1º del Real Decreto 84/1996, y no discute el ingreso en plazo de las correspondientes cuotas. La sentencia de 30-6-2006 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la que se refiere el Ayuntamiento recurrente dice: *“La cuestión sobre el alcance de la retroactividad establecida en el repetido artículo 35.1.1º ha sido resuelta por esta Sala en numerosas sentencias seguidas por la citada como de contraste, de 23 de junio de 2003, y por otras posteriores como la de 27 de octubre de 2004, en el sentido de que el alta formulada fuera de plazo «sólo tendrá efectos desde el día en que se formula la solicitud, salvo que se haya producido el ingreso de cuotas en plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate». Y es lógico que sea así, pues el trabajador que debe ser asegurado no existe para la entidad gestora hasta el momento en que se solicita su alta en la Seguridad Social, a no ser que se produzca una actuación oficial anterior que le dé ese conocimiento, como el ingreso tempestivo de las cuotas correspondientes; pero si ese ingreso, aún dentro del plazo reglamentario, es posterior a la formalización del alta, ya no entra en juego ese efecto retroactivo porque los efectos del alta juegan desde una fecha más favorable, el alta anterior, que si se efectuó fuera de plazo, no puede quedar convalidada para que surta efectos a la fecha del hecho causante por el simple hecho de ingresar cuotas en plazo reglamentario pero en fecha posterior al alta, cotizaciones que en este caso solo sirvan para cumplir con el requisito distinto, cuando fuere*

exigible, de estar al corriente en el pago de las cuotas". En aplicación de esta doctrina, y al no ser puesto en duda el ingreso en el plazo reglamentario de las correspondientes cuotas, el recurso tiene que ser estimado.

CUARTO: Al ser estimado el recurso procede hacer imposición de las costas procesales a la Administración demandada (artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional), si bien con el límite de 1.200 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S:

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto el Ayuntamiento de Vigo contra las Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social indicadas en el primer fundamento de esta sentencia, las anulamos por ser contrarias a derecho; y condenamos a la Administración demandada a rectificar las fechas de efectos de las altas en el RGSS, de modo que sean el 13-6-2015 respecto de D.ª María José Caride Estévez, D. Carlos López Font, D. David Regades Fernández, D. Ángel Rivas González, D. José Manuel Fernández Pérez, D.ª María Jesús Lago Rey, D. Santos Héctor Rodríguez Díaz, D. Francisco Javier Pardo Espiñeira, D.ª Ana Laura Iglesias González, D. Diego Gago Bugarín y D. Rubén Pérez Correa; y el 1-7-2015 respecto de D.ª Elena Muñoz Fonteriz. Se imponen a la Administración demandada, con el límite indicado, las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo acordamos y firmamos.

PUBLICACIÓN



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

